



RESOLUCION No. CSJMER18-262
23 de noviembre de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00178 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Marleny Adriana Vásquez Castillo, al Proceso de Reorganización Empresarial No. 50001 31 03 002 2017 00380 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Marleny Adriana Vásquez Castillo y para adoptar la respectiva decisión, se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-178, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Reorganización Empresarial No. 50001 31 03 002 2017 00380 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el 30 de noviembre de 2017, presentó demanda de Insolvencia Empresarial en la modalidad de Reorganización, que le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y que desde el 1 de marzo de 2018, solicitó el levantamiento del embargo de sus cuentas bancarias, el 2 de abril de 2018, reiterando la petición el 12 de junio del año en curso, misma que fue resuelta el 19 de junio de 2018, con auto que ordenó el desembargo de las cuentas bancarias y el 10 de octubre de la presente anualidad solicitó al Juzgado vinculado, la entrega de dineros, sin que a la fecha, se haya emitido pronunciamiento al respecto y de otras solicitudes presentadas.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en este Despacho el 9 de noviembre de 2018, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el respectivo informe y en la misma fecha se avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio CSJMEO18-2109, mediante el cual se requirió al Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Nicolay Alejandro Fernández Barreto, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Nicolay Alejandro Fernández Barreto, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el presunto retraso que se ha presentado en el levantamiento de la medida cautelar y la entrega de dineros en el Proceso de Reorganización que hoy nos ocupa y que le generado mayores costos en pagos de intereses a otros acreedores, debido a esta demora, que no le permite disponer de su dinero para el giro de su negocio.

En aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas, sin poder analizar el informe al no haber sido rendido por el funcionario convocado, por lo que se puede indicar que en la revisión del expediente se observó que el expediente obra auto de fecha 16 de noviembre del año en curso en el que resolvió decretar la devolución de los títulos de depósito judicial relacionados a favor de la deudora, aquí quejosa, así como las demás solicitudes que se encontraban pendientes de ser resueltas por parte del funcionario encartado.

Bajo el contexto planteado, tenemos que el objeto de la reclamación por parte de la peticionaria, ha desaparecido, al haber sido resuelto mediante auto de 16 de noviembre de 2018, por lo que nos encontramos ante el fenómeno jurídico denominado hecho superado, empero se insta al funcionario para que en lo sucesivo, no omita la respuesta a los requerimientos ordenados por esta Seccional.

Por lo anterior, se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia y en consecuencia, superado el hecho motivo de inconformidad de la quejosa, frente a las actuaciones desplegadas en el Proceso de Reorganización Empresarial No. 50001 31 03 002 2017 00380 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, que amerite la aplicación de correctivo alguno para el titular del mencionado Despacho, Nicolay Alejandro Fernández Barreto, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Instar al funcionario vinculado, para que en lo sucesivo, no omita la respuesta a los requerimientos solicitados por este Consejo Seccional, para el trámite administrativo.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión a l Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente


REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-178 de 8/nov/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



